



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO ARDO. POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

**EXP. EM 59/06 OFICIO
CJ LEM 252/06**

RECOMENDACIÓN No. 43/06 **VISITADOR PONENTE: Lie. Luz Elena Mears Delgado**

Chihuahua, Chih. a 15 de Noviembre del 2006.

C. NOÉ GIRINO LADRÓN DE GUEVARA MÁRQUEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUMADA.
P R E S E N T E . -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción III, 40, 42 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 4, 6, 12, 76 fracción III, 78, 79 y demás aplicables del Reglamento Interno de la citada ley, y estando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el C. , por considerar que le fueron violados sus Derechos Humanos, se procede a resolver en base a los siguientes hechos y consideraciones de Derecho.

•

I. HECHOS:

PRIMERO.- En fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, el señor  acudió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a interponer formal queja, en la cual manifestó lo siguiente: "El día 14 de febrero aproximadamente a las dos de la tarde, tuve un accidente en el camión de volteo en el cual me encontraba trabajando, ya que soy empleado municipal, de ocupación mecánico, después del accidente le hago saber a mis jefes del mismo vía telefónica, se presentó uno de mis jefes al lugar de los hechos, sin prestar ninguna atención hacia mi persona, únicamente se dirige a revisar los daños causados al camión. Posteriormente el mismo da aviso al Señor Presidente Noé Girino Ladrón de Guevara Márquez, quien llega al lugar del accidente y sin preguntarme siquiera qué me había pasado, únicamente se limita a ver los daños del vehículo. Se retiró el Presidente Municipal y llegó una unidad de Tránsito a levantar parte, después agentes del Ministerio Público, una vez que se retira el Ministerio Público fui arrestado por Agentes de Seguridad Pública, pregunté el motivo del arresto y me contestaron que era por

órdenes del Presidente, de ahí fui trasladado a la delegación donde nuevamente pregunté el motivo de mi detención, de nuevo se me contesta que por órdenes del Presidente. Una vez en celda solicité la llamada telefónica que tenía por derecho, misma que me fue negada en tres ocasiones, dejándome incomunicado totalmente. Aproximadamente a las siete u ocho de la noche llegó mi familia para investigar lo que había pasado, siendo enterados de la situación por terceras personas ajenas a Seguridad Pública, posteriormente me llevan ante el Ministerio Público a rendir mi declaración. Permanecí detenido por cinco días en la Cárcel Municipal, hasta ser turnado al Juzgado Menor Mixto, donde fui liberado sin cargo alguno y sin pago de fianza. Quiero hacer mención de que el día sábado 18 de febrero sufrí una excarcelación, diciéndome que me llevaban al Juzgado Menor Mixto ante la Juez aún cuando sabían que ella no se encontraba. Ahí fui abordado por los abogados del señor Ladrón de Guevara, quienes me pedían que pagara una fianza de 10 y 15 mil pesos para que ellos retiraran cargos, les contesté que no tenía porqué, que ellos retiraran la demanda ya que se había tratado de un accidente de trabajo. Al juzgado que se encontraba cerrado, se presentó mi abogado, en ese momento uno de los policías recibió una llamada, donde se les indicó que se me regresara a los separos, donde quedé detenido nuevamente. Debo señalar que una vez libre no fui reintegrado a mis labores como mecánico, sino se me asignaron labores de barrendero en una plaza".

SEGUNDO.- Radicada la queja de antecedentes, mediante los oficios CJ LEM 65/06 y CJ LEM 66/06 se solicitó el informe de ley a la entonces Encargada por designación de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte y al C. Presidente Municipal de Ahumada respectivamente. Por conducto de similar 210/2006, el C. Elmer Jesús Vargas Moreno, Sub agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas Zona Norte, dio cumplimiento a lo solicitado, haciéndolo en los siguientes términos: "La actuación de esta Sub agencia del Ministerio Público a mi cargo, únicamente fue apegada a derecho, ya que se inició averiguación previa número 014/2006, con motivo de la consignación realizada por el C. Feliz Valenzuela Bernal, Comandante de Vialidad de esta ciudad de Ahumada, con respecto a los daños ocasionados a un vehículo propiedad del Municipio de Ahumada, Chihuahua, donde se procedió a integrar la averiguación con todos los elementos y dentro del término constitucional que para tal efecto se cuenta y en su momento oportuno se consignó al detenido de nombre [REDACTED], por la responsabilidad que le pudiera resultar, al C. Juzgado Menor Mixto de la localidad tal y como se acredita con las copias certificadas de las consignaciones que nos ocupa...". Por su parte el C. Noé C. Ladrón de Guevara Márquez, Presidente Municipal de Ahumada, informó mediante oficio sin número que: "1.- Es el caso que el día 14 de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] en ejercicio de sus funciones se encontraba realizando trabajos de descarga, siendo aproximadamente las 13:45 horas es recibida por la secretaria de la Presidencia una llamada de un vecino en donde se encontraba el señor [REDACTED], trabajando, al no encontrarse el Presidente, la secretaria canalizó la llamada con el encargado de Obras Públicas al cual se le informó que había

ocurrido un accidente volteándose el tracto camión de descargue y que no había accidentados, que únicamente el camión estaba dañado, en ese momento el encargado de obras públicas se traslada al lugar del accidente en el cual estaba el señor [REDACTED] al cual se le acercó y preguntó si se encontraba bien al cerciorarse personalmente de que no tenía ningún tipo de lesión, cabe señalar que éste mismo le manifestó que se encontraba bien, en ese momento llegaron elementos de tránsito levantando el reporte correspondiente, llegó además elementos de seguridad pública y ministerio público al levantamiento de la fe ministerial. 2.- Cabe hacer mención que desde días antes en que ocurriera el siniestro el señor [REDACTED] había manifestado una serie de comentarios en relación a que él quería ser liquidado laboralmente por la Presidencia y que si para lograrlo tenía que perjudicar materialmente a esta lo haría, teniendo ya el antecedente de causar algunos daños a bienes propiedad de la Presidencia, por lo que de acuerdo a lo que él mismo manifestó que ocurrieron los daños al tracto camión el día 14 de febrero del 2006 y comentarios de sus compañeros, en ese momento se presumía que el señor [REDACTED] había actuado dolosamente provocando la volcadura del tracto camión dejándolo prácticamente inservible y con su actitud desinteresada ante tal situación pues se daban más elementos para suponer su probable negligencia.

3.- Por los hechos ocurridos tránsito remitió a Seguridad Pública al señor [REDACTED] haciendo hincapié que en ningún momento el suscrito dio alguna instrucción para que fuera detenido el señor [REDACTED], ya que seguridad pública acudió al lugar del accidente en cumplimiento a las facultades contenidas en el artículo 68 fracciones IV y VII del Código Municipal para el Estado, en las que esta autoridad tiene la atribución de brindar auxilio necesario, en caso de siniestro, como es el caso, al ver que no había lesionados y al estar presente tránsito por ser daños en vía pública remite este al señor [REDACTED] a seguridad pública.

4.- La autoridad de seguridad pública en ningún momento violó los derechos humanos del señor [REDACTED], y en virtud de que se trataba de hechos probables de la comisión de un delito encontrándose en flagrancia, se le llevó a los separos detenido al señor [REDACTED], llevándose a cabo el procedimiento de reclutamiento a este último con los lineamientos normativos contenidos en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ahumada, procedimiento en el cual en ningún momento se vieron violentados los derechos humanos del señor [REDACTED], levantándose el reporte correspondiente, así como un examen médico en las condiciones en que se recluta el detenido.

5.- El día 15 de febrero del año en curso, con las facultades que me confieren el artículo 29 en su fracción XII del Código Municipal para el Estado, el suscrito interpuso formal querrela y/o denuncia en contra del señor [REDACTED], por el delito de daños en propiedad ajena, considerando el dolo y la negligencia de este último al estar realizando sus funciones, al momento de ser recibida la querrela por el ministerio público y en virtud de encontrarse en flagrancia,

quedó a disposición de ese H. Órgano investigador la situación jurídica del señor , en ese mismo día fueron desahogadas testimoniales de los hechos, así como la declaración al respecto del señor .

6.- Por lo que la autoridad de seguridad pública con fundamento en el artículo 68 fracción VII del Código Municipal para el Estado prestó el auxilio al ministerio público en ejercicio de sus funciones, deteniendo en los separos de la comandancia al señor , en tanto dicha autoridad realizara la investigación correspondiente y en su caso remitiera si así procediera la consignación al Juzgado. 7.- Fue consignada la averiguación previa y en el juzgado se dictó un auto de libertad... Son parcialmente ciertos los hechos manifestados por el quejoso, ya que es totalmente falso que al momento de acudir al lugar de los hechos no se le haya puesto atención sobre su persona, ya que primero que nada al momento de que se recibió la llamada por el vecino se nos informó que no había sufrido lesiones el chofer, es decir, el hoy quejoso, cabe destacar que este último al momento de rendir declaración ante el ministerio público manifestó que efectivamente se le había preguntado independientemente si tenía alguna lesión, además de que el suscrito no acudió al lugar de los hechos como lo señala en su escrito el quejoso. Al momento de que fue levantada la fe ministerial y el reporte por tránsito se le informó de la situación al quejoso, es decir, el motivo de por qué se le detenía, cumpliendo la autoridad de seguridad pública únicamente con sus funciones. La detención a la que hace alusión el quejoso en su escrito, esta autoridad únicamente cumplió en auxilio de las funciones del Ministerio Público."

II. EVIDENCIAS:

1. Escrito de queja firmado por el C. , transcrito en el punto primero del capítulo de hechos.
2. Oficio número 210/2006, firmado por el C. Elmer Jesús Vargas Moreno, Sub agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas Zona Norte, en los términos expuestos en el hecho segundo.
3. Oficio sin número, signado por el C. Noé C. Ladrón de Guevara Márquez Presidente Municipal de Ahumada, Chihuahua, cuyo contenido se aprecia en el punto segundo del capítulo de hechos.
4. Copia certificada de acta de aviso elaborada por el Sub Agente del Ministerio Público en Ahumada, en la que se asienta: "AVISO.- En Villa Ahumada, Chihuahua, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día catorce del mes de febrero del dos mil seis. Se recibió aviso telefónico en esta oficina de parte de el C. Noé Girino Ladrón de Guevara Márquez, Presidente Municipal de esta ciudad, en el sentido de que se solicitaba la presencia del Ministerio Público por haberse suscitado accidente de trabajo (volcadura) de un vehículo

propiedad de el Ayuntamiento actual, a la altura de la avenida Arroyo del Carmen, solicitando que se levantara fe ministerial de daños al vehículo."

5. Copia certificada de fe prejudicial de vehículo, realizada en la misma fecha que el anterior aviso, por el C. Elmer Jesús Vargas Moreno, Sub agente del Ministerio Público, adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de la Zona Norte, a la que agregó serie fotográfica de vehículo automotor quinta rueda, correspondientes a la averiguación previa 014/2006.

6. Constancia elaborada el 14 de febrero del 2006, de la que se desprende: En el mismo lugar y fecha el suscrito agente del Ministerio Público y testigos de asistencia con quienes actúa hacen constar que el vehículo antes fedatado era conducido por una persona quien manifestó al suscrito llamarse , de treinta y un años de edad con domicilio en... lo que se asienta en vías de constancia para los fines legales a los que haya lugar. CONSTE".

7. Acuerdo sin fecha emitido por el referido funcionario público, mediante el cual se procede al aseguramiento de vehículo y góndola puesto a disposición por parte del Comandante de Vialidad y Protección Civil.

8. Acuerdo dictado por el Sub agente del Ministerio Público de Ahumada el día quince de febrero del año en curso a las trece horas, que a la letra dice: "Téngase por recibido oficio número 11/2006 que remite el C. Félix Valenzuela Bernal, Comandante de Vialidad y Protección Civil destacamentado en esta localidad del cual remite consignación con detenido, parte y crokis (sic) y vehículo asegurado a disposición de esta representación social, por la comisión del delito de daños y más lo que resulte, hechos cometidos en perjuicio de la Presidencia Municipal, resultando de la misma como probable responsable el C. , en calidad de detenidos en los separos de Seguridad Pública Municipal."

9. Acuerdo de radicación de detenido, en el que se asienta lo siguiente: "En Ciudad Ahumada, Chihuahua, en el mismo lugar y fecha. Vista la constancia que antecede, de la cual se desprende que dejan en calidad de detenidos y vehículo asegurado a disposición de esta representación social al C. , por lo que le pueda resultar dentro de la Comisión del delito de daños y lo que resulte, hechos cometidos en perjuicio de la Presidencia Municipal, por lo que con fundamento en lo que expresa el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado, precédase a la detención de los inculpados los cuales dejan a disposición de esta H. Representación Social, por lo tanto se considera justificada la detención ya que al parecer su captura sucedió en el momento o minutos después de ocurridos los hechos **según oficio número 046/2006 de fecha nueve de febrero del dos mil seis, que remite el C. Enrique Solis Marcial Comandante de Seguridad Pública Municipal, por lo cual la flagrancia se satisface en los términos del citado artículo y en consecuencia en este**

acto se ratifica la detención del C.C. José Moreno Luna y Osear Ismael Luna Luna... (sic)".

10. Acuerdo realizado a las trece horas con quince minutos del día quince de febrero del año dos mil seis, por cuyo conducto el Sub agente del Ministerio Público ordena citar al C. Hugo Ruiz Ramos, oficial de Vialidad y Protección Civil a efecto de que ratifique el parte informativo del accidente.

11. Querella interpuesta por el Dr. Noé C. Ladrón de Guevara Márquez, Presidente Municipal de Ahumada (en fecha 15 de febrero del 2006 a las 13:30 horas, según se aprecia del sello de recibido de la Sub agencia de Villa Ahumada), en contra de  o quien resulte responsable por hechos probables constitutivos del delito de Daños en propiedad ajena.

12. Acuerdo de recepción de escrito de denuncia y/o querella presentada por el C. Noé C. Ladrón de Guevara Márquez, elaborado por el Sub agente del Ministerio Público con residencia en la ciudad de Ahumada, en el que se hace constar que dicho escrito fue recibido a las trece horas con treinta minutos del día quince de febrero del dos mil seis.

13. Copia certificada de oficio 145/2006, firmado por el Sub agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y dirigido al Comandante de Seguridad Pública Municipal de Ahumada Chihuahua, en el que se asienta: "Por medio del presente y de la manera más atenta me permito informar a usted, que a partir de esta fecha quedará a disposición del H. Juzgado Menor Mixto de la localidad, el C.  dejándolo bajo su guarda y custodia, en los separes de Seguridad Pública Municipal, a su digno cargo, toda vez que se le sigue proceso de carácter penal."

14. Copia certificada de constancia levantada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Menor Mixto de Ahumada, en fecha dieciocho de febrero del año en curso, de la que se desprende: "siendo aproximadamente las diez horas del día, me enteré que la persona de nombre , quien se encuentra a disposición de este Tribunal, a partir del día diecisiete de los corrientes, fue excarcelado arbitrariamente por el comandante de la Policía Municipal Enrique Solis Marcial, Luis Leonardo Martínez Cano y Francisco Javier Alanís Alva apareciendo estas dos personas como representantes legales del Doctor Noé Ladrón de Guevara, habiendo confirmado la suscrita la excarcelación del inculpado dentro de la causa número 05/2006 vía telefónica, con la oficial de Barandilla quien al ser interrogada por la suscrita dijo, que habían ordenado la salida y dicha orden la había dado el Comandante de la Policía Municipal. Conste..."

15. Copia certificada del auto que resuelve la situación jurídica de , dictado el día 19 de febrero del 2006 dentro de la

causa penal 05/06, determinando la Libertad del inculpado sin fianza ni protesta.

16. Declaración brindada por [REDACTED] el día del accidente, recabada por personal de la Dirección de Tránsito y Transporte.

17. Parte de accidente y croquis elaborado el 14 de febrero del 2006, por el oficial de vialidad Hugo Ruiz Ramos, quien describió el accidente de la siguiente forma: "Por las investigaciones realizadas en el lugar de los hechos tales como medidas, declaración del conductor y posición final del vehículo, el suscrito deduce lo siguiente: El vehículo marcado con la letra (A) al momento de llegar a descargar la carga de tierra, levanta el dompeo a base de sistema hidráulico y este mismo al momento de irse levantando se ladea hacia el lado derecho y se voltea impactándose en la parte de arriba de la cabina del tracto camión y cayendo sobre su lado derecho hacia abajo. COMPLEMENTARIAS: El conductor es empleado del Municipio de Ahumada y el tracto camión es propiedad del mismo municipio."

18. Oficio sin número de fecha 01 de junio del 2006, firmado por el Presidente Municipal de Ahumada, mediante el cual informa a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos: "Que anexo al presente, original de las actas administrativas, de fechas 16 de diciembre del 2005 y el 25 de enero del 2006, que se levantaron con motivo de hacer constar, las conductas dolosas y negligentes que ha presentado el C. [REDACTED], en perjuicio de los bienes de la Presidencia de esta Municipalidad. Cabe señalar que en diversas ocasiones, el señor [REDACTED] ha dañado los instrumentos o bienes que se encuentran a su cargo y los que están a su alcance que de igual manera pertenecen a esta Presidencia, de lo cual se le ha pedido explicación y siempre argumenta que fue un accidente o trata de justificarse de manera ilógica, en muchas ocasiones no se habían tomado medidas asentando lo que pasa, por razones de que al principio se tenía la buena fe de sus explicaciones, pero ya tiene un tiempo que externa que no está conforme con la actual administración, insulta mi trabajo y expresa que él quiere ser despedido para que lo liquidemos y que hará lo que sea para que lo corramos, palabras textuales, por lo que ha resultado ya difícil el creer en sus justificaciones de porqué daña los bienes de la presidencia...".

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, así como por los demás numerales indicados en el proemio de esta determinación.

SEGUNDA.- Al analizar el fondo de los hechos materia de queja y al valorar en su totalidad los medios de convicción que obran en el expediente, este

Organismo considera pertinente emitir una recomendación a los servidores públicos que incurrieron en violaciones de derechos humanos, en base a los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad, que a continuación se mencionan.

TERCERA.- Como ha quedado expuesto, el día catorce de febrero del dos mil seis, el señor [REDACTED] en su calidad de empleado del Municipio de Ahumada, se encontraba realizando trabajos de descarga cuando sufrió un accidente al voltearse la caja del tracto camión que conducía, pidiendo a un vecino del área que se comunicara con sus superiores para informar lo sucedido, llegando al lugar personal de la Dirección de Obras Públicas, el Sub agente del Ministerio Público, elementos adscritos a la Dirección de Vialidad y Protección Civil y policías municipales (evidencias 1, 3 y 4), accidente por el cual el C. [REDACTED] fue detenido por oficiales de seguridad pública y al siguiente día fue puesto a disposición del Ministerio Público por el Comandante de Vialidad Félix Valenzuela Bernal (evidencias 7, 16 y 17),

El Presidente Municipal de Ahumada en su informe brindado a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos señala que; los policías de seguridad pública efectuaron la detención en auxilio de las funciones del Ministerio Público (capítulo de hechos, punto 2).

CUARTA.- Del análisis de los hechos motivo de la queja, tenemos que inconforma al quejoso entre otros, los siguientes; el haber sido arrestado por agentes de Seguridad Pública Municipal, posterior al accidente que sufrió al encontrarse laborando para el Ayuntamiento de Ahumada, y además refiere que encontrándose detenido el día sábado 18 de febrero sufrió una excarcelación, diciéndole que lo llevaban al Juzgado Menor Mixto ante la Juez, aun y cuando sabían que ella no se encontraba. Ahí fue abordado por los Licenciados del C. Ladrón de Guevara, quienes le pedían que pagara una fianza de 10 y 15 mil pesos para que ellos retiraran cargos, les contestó que no tenía porque, que ellos retiraran la demanda ya que se había tratado de un accidente de trabajo, que al Juzgado, que se encontraba cerrado, se presentó su abogado y en ese momento uno de los policías recibió una llamada, donde se les indicó que se lo regresaran a los separes, donde quedó detenido nuevamente."

En cuanto al primero de los hechos, consistente en la detención, este Organismo no encuentra elementos que hagan desprender la existencia de alguna violación a derechos humanos, aun sin embargo, en cuanto a la excarcelación, aun y cuando no es aceptado por la autoridad al rendir su informe, se encuentra acreditado en autos con las constancias que obran dentro de la causa penal 05/06 tramitada en el Juzgado Menor Mixto de dicho municipio, es de resaltar el acta levantada por la Secretaria de Acuerdos, en la que asienta que el día dieciocho de febrero del año dos mil seis, el señor [REDACTED] **fue excarcelado arbitrariamente** por el Comandante de la Policía Municipal Enrique Solís Marcial, Luis Leonardo Martínez Cano y Francisco Javier Alanís Alva, apareciendo los dos últimos

como los representantes legales del Doctor Noé Ladrón de Guevara Márquez, Presidente Municipal de Ahumada siendo confirmada la información con la oficial de barandilla quien dijo que la orden de salida la había dado el Comandante de la Policía Municipal (evidencia 14).

Se asegura que es una acción violatoria y contraria a derecho, en razón de que el señor , se encontraba desde el 17 de febrero a disposición de la Juez Menor Mixto (evidencia 13), autoridad a quien correspondía determinar todo lo relativo a la libertad del quejoso. La excarcelación realizada sin autorización del juzgador, transgrede la normatividad legal, circunstancia que incluso es considerada por el referido Juzgador dentro del auto que resuelve la situación jurídica, donde manifiesta su inconformidad con el proceder de los servidores públicos del Municipio, al haber excarcelado al aquí quejoso de manera arbitraria y en un día en el que incluso se encontraba cerrado el tribunal por ser inhábil (evidencia 15).

La actuación anterior implica un **ejercicio indebido de la función pública**, descrita en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos, consistente en:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados.
2. Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. Que afecte los derechos de terceros.

QUINTA.- Al haber actuado de esa manera los servidores públicos municipales se apartaron del principio de legalidad a que se encuentran sujetos dentro del desempeño de su empleo, actuación que deberá ser investigada y en su oportunidad sancionada administrativamente en los términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Ante lo cual lo procedente es dirigir recomendación al superior jerárquico para que en uso de la facultad conferida en la fracción IX del artículo 29 del Código Municipal, instruya procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos, con la finalidad de investigar y determinar la responsabilidad y sanción administrativa que hubiere a lugar

SEXTA.- Por último, no pasa desapercibido para este Organismo que en fecha primero de junio del año en curso el Dr. Noé C. Ladrón de Guevara Márquez, Presidente Municipal de Ahumada, Chihuahua, remitió posterior al informe de ley, oficio mediante el cual anexa copia de actas administrativas levantadas al C.  con motivo de su mal desempeño laboral (evidencia 18), siendo de distinguir que sólo una constancia se encuentra firmada por el aquí reclamante. Al respecto es preciso señalar que la presente resolución como ya fue establecido desde el inicio, únicamente tiene por objeto determinar si existen elementos que hagan desprender violaciones a derechos humanos, las cuestiones que corresponden a la naturaleza laboral, quedan excluidas del ámbito de competencia de este Organismo por impedimento expreso

establecido por el artículo 7, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir respetuosamente a Usted, la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA. A usted Dr. Noé Girino Ladrón de Guevara Márquez, Presidente Municipal de Ahumada, se sirva instruir procedimiento disciplinario a los servidores públicos ya identificados, y tomando en cuenta las evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación, en caso de resultar responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por funcionarios públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concedidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.


LIC. LEOPOLDO
P.F.

ATENTAMENTE

AEZA
COMISIÓN
ESTATAL DE
DERECHOS

C.P. - Quejoso.

C.C.P. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH. Para su conocimiento.

C.C.P. GACETA.